

Informe: En la fecha 28 de julio de 2023, paso a despacho de la señora jueza para proveer.

Beatriz Taborda

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JULIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	MARÍA SUSANA TAPIAS AREIZA
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUDES. RECONOCE CESIONARIA. Y REQUIERE A PARTIDOR.
RADICADO:	05001-40-03-005- <u>2016-01192</u> -00

Se incorpora al expediente digital, el escrito mediante el cual, el interesado en el presente juicio de sucesión, presenta derecho de petición en aras de solicitar información del trámite y estado del proceso e impulso procesal.

Así mismo se incorpora la solicitud de copia del auto que requiere para corregir el trabajo de partición, que hace el señor partidor, y el memorial por medio del cual el auxiliar de la justicia presenta el trabajo de partición corregido.

Finalmente, se incorpora el escrito mediante el cual el procurador judicial del cónyuge superviviente de la causante, solicita reconocer a la señora ROSA EDILMA TABORDA AVENDAÑO, como cesionaria de los gananciales que corresponderían al señor CARLOS ESPINOSA GIRALDO, por haberlos cedido a su cónyuge actual, como lo prueba con la copia de la Escritura Pública No. 730 del 1º de abril de 2023 de la Notaría 28 de Medellín.

Solicita el apoderado impartir instrucciones al señor partidor para la elaboración del respectivo trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuenta lo anterior y se le ordene reajustar el trabajo de partición atendiendo las observaciones presentas, concediéndole el término judicial para que proceda de conformidad.

Procede ahora el Despacho a pronunciarse a lo solicitado:

Pues bien, para dar respuesta a las solicitudes y en especial al Derecho de Petición, deviene necesario citar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“... si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesarias las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (art. 29 C.P.)” (..) ... En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativo cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia.

En el caso presente, no puede imprimírsele trámite a las solicitudes radicadas atendiendo a las premisas del Derecho de Petición porque no es el escenario para ello, pero, si vislumbra esta agencia judicial que para el 7 de octubre de 2022, se requirió al señor partidor para que hiciera las correcciones solicitadas al trabajo de partición y el derecho de petición fue presentado 24 de octubre, fecha para la cual se estaba a la espera del pronunciamiento del auxiliar de la justicia para continuar el trámite, no obstante, a la fecha ya ha sido presentado nuevamente el trabajo de partición al cual en esta providencia no se le imprimirá el trámite de ley, dado que el apoderado del cónyuge supérstite ha presentado y solicitado cesión de los derechos que a su prohijado le corresponden en el presente juicio de sucesión.

De otro lado, no se hace necesario remitir copia del auto que requirió al auxiliar de la justicia en tanto él mismo ha presentado el trabajo de partición con las correcciones solicitadas.

Bien, dispone el numeral 3° del Artículo 491, que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“(…)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(…)

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud de reconocimiento de la señora ROSA EDILMA TABORDA AVENDAÑO, como cesionaria de los gananciales que le correspondan al señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, en el presente juicio de sucesión.

Así las cosas, se requerirá al señor partidor para que proceda a reajustar nuevamente el trabajo de partición en el cual se incluya a la señora ROSA EDILMA TABORDA AVENDAÑO, en la calidad que se le reconozca en esta providencia y con las observaciones solicitadas, por tanto, se le concede un término judicial de diez (10) días, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite a las solicitudes radicadas atendiendo a las premisas del Derecho de Petición por lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de copia de la providencia solicitada por el auxiliar de la justicia por cuanto ya no se hace necesario.

TERCERO: RECONOCER a la señora ROSA EDILMA TABORDA AVENDAÑO, como cesionaria de los gananciales que le correspondan al señor CARLOS EMILIO ESPINOSA GIRALDO, en el presente juicio de sucesión.

CUARTO: REQUERIR al Señor Partidor para que proceda a reajustar nuevamente el trabajo de partición en el cual se incluya a la señora ROSA EDILMA TABORDA AVENDAÑO, en la calidad que se le reconocer en esta providencia y con las observaciones solicitadas.

QUINTO: CONCEDER un término judicial de diez (10) días, al auxiliar de la justicia para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA